



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº **193** -2022-MINEM/DGAAH

Lima, **23** SEP. 2022

Vistos, el escrito N° 3218895 de fecha 25 de octubre de 2021, presentado por **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, mediante el cual solicitó la evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Servicio de ingeniería, suministro y construcción de dos tanques de 163 MB para almacenamiento de diésel en la Refinería Talara"**, ubicado al interior de la Refinería Talara, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura y, el Informe Final de Evaluación N° **519**-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha **23** de septiembre de 2022.

### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias, se dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Asimismo, se precisa que la Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental;

Que, en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias, se establece que previo al inicio de

Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus modificatorias, se dispone que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A., mediante escrito N° 3218895 de fecha 25 de octubre de 2021, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 519 -2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Servicio de ingeniería, suministro y construcción de dos tanques de 163 MB para almacenamiento de diésel en la Refinería Talara"**, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en el numeral 5 del artículo 427° y en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y demás normas aplicables;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Servicio de ingeniería, suministro y construcción de dos tanques de 163 MB para almacenamiento de diésel en la Refinería Talara"**, ubicado al interior de la Refinería Talara, ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, presentado por **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 519 -2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 23 de septiembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** Remitir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía la presente Resolución Directoral, el Informe que la sustenta y todo lo actuado en el procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 4°.-** Remitir a la Autoridad Nacional de Agua la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 5°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



**Ing. Carmelo Condori Cupi**

Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (t)